

Perfil de Mercado Alimentos para Animales

Posición Arancelaria:
230910 y sus fracciones

San José, Costa Rica
Noviembre 2022



1.- Posiciones Arancelarias requeridas: 2309.10

NOTA: En Costa Rica el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) registra las posiciones arancelarias 2309.10.00.00.10: Para perros envasados herméticamente y 2309.10.00.00.90: Otros.

2.- Descripción de los productos requeridos:

--Alimentos p/perros o gatos, acondicionados p/venta por menor

3.- Descripción del mercado:

En Costa Rica, es inminente la transformación de la industria de los alimentos para animales, especialmente para mascotas. Durante los últimos años se observaron grandes cambios en la demanda de los consumidores a los que la industria ha hecho frente con sus mejores recursos para poder satisfacer el consumo.

La pandemia del COVID 19, ha supuesto un cambio rotundo también en este aspecto de la sociedad, por lo cual consumidores en ocasiones se inclinan por opciones diferentes a las que solían elegir en el mundo pre pandemia. Factores como estar más en casa, reducir el gasto de dinero en ocio y entretenimiento y el aumento de la concientización acerca del cuidado del medio ambiente, la sustentabilidad de los productos y el cuidado de la salud, han tenido como resultado un auge de nuevas tendencias.

Algunas marcas de alimento para mascotas, principalmente gatos y perros, escasean en el mercado costarricense. Su disponibilidad es muy baja y, si hay, su costo es muy elevado en comparación a meses atrás debido a varios factores. Uno de ellos es una baja en la producción de materia prima como trigo, arroz y soja. Por otro lado, la crisis de contenedores ha ralentizado la llegada de estos productos al país, generando mayores costos de importación que se ven reflejados en el precio del mercado.

Costa Rica importó el año 2021 un total de 79.300 toneladas de alimento para animales, principalmente de México (22,5); Estados Unidos (19,5); Honduras (12,01); Argentina (2,1); Brasil (1,8); China (1,7); Francia (1,3); Colombia (1,2); Guatemala (1,2). Las cifras están expresadas en miles de toneladas.

El Derecho Arancelario de Importación (DAI) de esta partida es del 14 % y el impuesto sobre el valor agregado (IVA) es de un 13%. En relación con los requisitos no arancelarios, para los alimentos de animales se requieren un registro ante el Ministerio de Agricultura (MAG).

El sector Premium en este mercado es muy marcado. La mayor parte de los hogares con mascota utilizan sólo alimento especializado. Se destaca que Costa Rica figura como importador #1 de alimentos para mascotas a nivel regional de Centroamérica.

Tendencias del mercado:

- Etiqueta limpia o clara: argumentos como natural, no aditivos, no conservantes, no sabores artificiales, no colorantes artificiales, etc. Información sobre la fuente de los ingredientes, las listas de alérgenos en su caso, o la información nutricional detallada.



- Salud y bienestar: propiedades antioxidantes; sistema inmunológico, digestión; pelo y dentadura, etc.
- Foco en proteínas
- Alimentos naturales y snacks funcionales
- *Limited Ingredient Diets (LID)*: Surge a partir de la preocupación por las alergias. La dieta consiste en tener una proteína y un carbohidrato (máximo 4 ingredientes).

Existen dos temas que el sector visualiza como desafiantes: la apertura comercial y el futuro de la industria de alimentos balanceados en Costa Rica. El sector afirma que la reducción de aranceles establecidos en los Acuerdos de Libre Comercio, que permite la importación de materias primas y bienes terminados, crea una competencia indebida, que se suma a otros retos como una situación tributaria difícil y el exceso de trámites administrativos. Los industriales de alimentos para animales están dando una fuerte lucha en pos de la generación de legislación actualizada para la inocuidad, sanidad y la calidad de los alimentos; por ello, actualmente cuentan con dos Reglamentos Técnicos Centroamericanos, uno en materia de Registro de Productos destinados a la Alimentación Animal y otro de Buenas Prácticas de Manufactura.

Entre las empresas fabricantes en mercado local reconocidas cabe mencionar a:

- Corporación Pipasa (Cargill): marcas Ascan, Mimados, Kanín, Gati, Dogui, Pet Master, Kan Kan y Dog Pro.
- Almacén Agroveterinario Dos Pinos: marca Magnus.
- Central Veterinaria <http://www.centralveterinaria.com/>: marcas Super Perro, Super Gato, ProPet, MaxiDog y MaxiCat.
- Grupo Internacional Technovet del Este: marca Petlife
- Concentrados APM <https://www.concentradosapm.com/>: marcas Beethoven, Marcus, Procan, Pulgos, Centenario, Big Cat.

Entre las marcas importadas más populares, cabe mencionar a: Diamond Naturals/Care, Taste of the Wild, Nutrisource, Balace, Eukanuba e Iams. Nestlé Costa Rica importa la reconocida marca Purina, perteneciente a su grupo. También está la marca Royal Canin de Francia, que trabaja nichos por razas.

4.- Arancel de importación:

POSICION ARANCELARIA: 2309.10

COSTA RICA SAC: 2309.10.00.00.10 - Para perros envasados herméticamente y 2309.10.00.00.90 - Otras

Derechos Arancelarios a la Importación (D.A.I.)	14%
Impuesto sobre el Valor Agregado. Ley 9635 (I.V.A.)	13%
Ley 6946 (llamada Ley de Emergencia Nacional)	1%
Ley de Golfito 9356:	10% (*)

(*) Se pagaría este impuesto si la mercadería ingresa por y se queda en el Depósito Libre de Golfito.-

IMPUESTOS ESPECIFICOS: Citadas partidas no figuran con impuestos específicos.

Fuente: Ministerio de Hacienda – Dirección General de Aduanas

<https://aduanas.hacienda.go.cr/tica/web/hdbaranc.aspx>

b.- Requerimientos de importación, documentos obligatorios, leyes, regulaciones, instituciones intervinientes:

- A los productos se les aplica la Nota Técnica N° 44, que corresponde a una verificación y aprobación sanitaria por parte de la Dirección de Salud Animal en el punto de ingreso para el desalmacenaje, tránsito nacional o tránsito internacional. Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) de Costa Rica. Fecha de inicio: 01/01/2017, fecha finalización: 01/01/2040.

5.- Restricciones no arancelarias: No se identificaron barreras de tipo no arancelaria.

6.- Documentos exigidos en Aduana: Factura comercial, copia de la factura comercial, conocimiento de embarque, declaración del exportador (del país de donde proviene el producto) y certificado de origen.

6.- Evolución de las importaciones del producto (3 últimos años):

6.1. Participación de la Argentina: En los últimos 3 años, Argentina figura entre los países de origen de importación de las partidas 230910.00.00.10 y 230910.00.10, en la P.A. 2309.10.00.00.90 y 2309.10.0090.

6.2. Estadísticas: Pueden consultarse en: <https://sistemas.procomer.go.cr/estadisticas/inicio.aspx>

PRINCIPALES PROVEEDORES - P.A. 2309.10.00.00.10 / 2309.10.00.10 (en millones USD)

PAIS	2019	2020	2021
EE.UU.	7,20	7,30	12,30
México	7,60	6,10	9,30
Canadá	0,30	1,10	1,10
Francia	0,70	0,90	0,90
Argentina (5)	0	0,10	0,20
Total	15,90	15,80	24,00

Fuente: Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER)

PRINCIPALES PROVEEDORES - P.A. 2309.10.00.00.90 / 2309.10.0090 (en millones USD)

PAIS	2019	2020	2021
EE.UU.	14,90	20,10	18,20
México	4,50	9,10	13,20
Honduras	6,90	8,10	12,70
Brasil	0,80	1,80	1,30
Guatemala	0,50	0,80	0,80
Argentina (7)	0,05	0,03	0,20
Total	28,40	40,00	48,00

Fuente: Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER)



7.- Niveles de precios: No disponible.

8.- Consumo: No se dispone de datos.

9.- Canales de comercialización:

Las empresas que abastecen de productos importados a las tiendas de mascotas, clínicas veterinarias, a los supermercados/hipermercados y otros B2C (business to consumer), son los importadores de marcas de multinacionales, importadores especializados en la importación de bienes para el cuidado de las mascotas, importadores de alimentos para mascotas que desean ampliar su portafolio, e importadores dedicados a la distribución de diferentes categorías. En cuanto a los canales de comercialización, los supermercados tienen la mayor participación en las ventas (alrededor del 60%), aunque las tiendas de mascotas han ido ganando terreno en estos últimos años. Estas tienen mayor oferta de productos premium que el canal moderno, algunas ofrecen consulta veterinaria gratuita y en su mayoría son establecimientos independientes, con pocas tiendas (como Pet Happy o Best for Pets). Otros canales de venta de estos productos son tiendas para el hogar (con amplia oferta de casitas y camas para perros/gatos), farmacias (medicamentos) y ferias. El e-commerce también observa como aumenta su participación en un mercado donde participan jugadores como Amazon; supermercados; tiendas de mascotas y clínicas veterinarias que tienen su portal web propio.

10.- Ferias y eventos de promoción relativos al sector: Para el año 2022 se realizó la feria Expo Mascotería, en el centro comercial Oxígeno en el mes de Abril los días 22 y 23, entre lo que se destaca la venta de alimento para animales.

11.- Zonas Francas: La entidad con competencia en el tema de Zonas Francas en Costa Rica, es la Promotora de Comercio Exterior (PROCOMER) entidad dependiente del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica. En el siguiente link, se podrá encontrar información:

<https://www.procomer.com/inversionista/regimenes-especiales/>

12.- Cámaras de comercio sectoriales:

CRECEX - CAMARA DE COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA Y REPRESENTANTES DE CASAS EXTRANJERAS (CRECEX)

Tel: +506 2 253 0126

E-mail: comercioexterior@crecex.com

Apartado Postal 3738 – 1000 San José, Costa Rica

Contacto: Esteban Zamora Rodríguez, Coordinador de Comercio Exterior, EXT. # 122

WEBSITE www.crecex.com

CAMARA DE COMERCIO DE COSTA RICA

Tel: +506 4052-4400

EMAIL: lcampos@camara-comercio.com, jmena@camara-comercio.com

Contacto: Sra. Lizeth Campos, Directora de Servicios Comerciales, ext. # 121, Sr. Jairo Mena Arce, Asesor Económico, ext. # 1032

WEBSITE www.camaradecomercio.com



Embajada de la
República Argentina
República de Costa Rica

CAMARA DE INDUSTRIALES DE ALIMENTOS BALACEADOS (CIAB)

TEL. +506 – 2 293-6211

CONTACTO Roberto Obando Cabezas, Director Ejecutivo

EMAIL info@ciabcr.com, robando@ciabcr.com

WEBSITE www.ciabcr.com

CAMARA DE INDUSTRIAS DE COSTA RICA

Tel: +506 2 202-5600

E-mail: cicr@cicr.com, jchaves@cicr.com, lpurras@cicr.com

Contacto: Sra. Jason Chaves, Asesor en Comercio Internacional y Regulación, Lisbeth Porras, Asistente

WEB www.cicr.com

13.- Links de interés:

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

<http://www.meic.go.cr>

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA: Indicadores económicos, estudios sectoriales y tipo de cambio actualizado. <http://www.bccr.fi.cr>

PROMOTORA DE COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA. Entidad homóloga a Fundación Exportar. El sitio contiene toda información relacionada con comercio exterior: <http://www.procomer.go.cr>

15.-Listado de importadores y/o Distribuidores

CIA. NESTLE COSTA RICA

TEL. +506 – 2 209-6600 / Importaciones tel. directo 2209 6610

EMAIL: leticia.mendez@cr.nestle.com , meyling.solis@cr.nestle.com

ATN. SRA. Leticia Méndez, Gerente de Suplychain (Cadena Suplidora), Sra. Meyling Solis, Encargada de Importaciones

WEBSITE www.nestle-centroamerica.com

GRUPO EMPRESARIAL BELINA (ídem Importaciones e Innovaciones 2000)

TEL. +506 – 2 430-0527, int. 107 y 110

ATN.: Sr. José Luis Li, Enc. de Importaciones, Mayra Benavides ,Enc. Compras

EMAIL jli@belina.co.cr, mbenavides@belina.co.cr

WEBSITE www.belina.co.cr

CIA. VETERINARIA DE IMPORTACIONES VETIM, S.A.

TEL. +506 – 2 221-3750, int. # 5

ATN.: Sra. Ailin Sibaja, Enc. importaciones, Braulio González, Enc. Compras

EMAIL : asibaja@vetimsa.com , bgonzalez@vetimsa.com

WEBSITE www.vetimcr.com



Embajada de la
República Argentina
República de Costa Rica

SUPLIDORA ROYAL, S.A.

TEL. +506 2218-1420

CONTACTO Sr. Jaime Flaqué, Gte., Sr. Alfredo Maffio, SubGte.

EMAIL info@royalcanincr.com

WEBSITE www.royalcanincr.com

ALIMENTOS PARA MASCOTAS (ídem Orquídeas pet)

TEL. +506 – 2 589-1010

CONTACTO Sr. Gerardo Jiménez, Responsable empresa Orquídeas Pet

EMAIL info@orquideaspet.com

WEBSITE www.alimentomascotas.com

YANYUNIS INC., S.A.

TEL. +506 – 2 293-6992

CONTACTO Sra. Rosana Rodríguez, Enc. Administrativa

EMAIL Rosana@yanyunis.com

WEBSITE www.diamontpetcr.com

AGENTES AGROVETERINARIOS , S.A. – AGEAGRO

TELEFAX. +506 –2 292-5481

EMAIL danielalpizar@ageagro.com, proveeduria@grupopageagro.com

ATN. SR. LUIS ALPIZAR, Gte. Gral., DANIEL ALPIZAR (hijo), SRA. ELENA ALPIZAR, ENC. PROVEEDURIA

WEBSITE www.ageagro.com

Nota: Según comentario de Dña. Elena Alpizar, están en proceso de importar producto

CONCENTRADOS W&M DE POCOCI

TEL.: +506 – 2 711-3827

EMAIL wmdepococi@gmail.com, info@concentradoswym.com

ATN. WILMER QUESADA, PROPIETARIO

WEBSITE www.concentradoswym.com

-ORGANISMOS INTERVINIENTES:

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE COSTA RICA (MAG)

-Servicio Nacional de Salud Animal-

Tel.: + 506 - 2 262-0221/ 2 587-1716

CONTACTO Dr. German Rojas, Director General, Sra. Daniella Gamboa, Coordinadora Evaluación y Equivalencia, Cuarentena Animal

EMAIL german.rojas.h@senasa.go.cr , daniella.gamboa.v@senasa.go.cr

WEBSITE www.senasa.go.cr

CAMARA DE INDUSTRIALES DE ALIMENTOS BALACEADOS (CIAB)

TEL. +506 – 2 293-6211

CONTACTO Roberto Obando Cabezas, Director Ejecutivo

EMAIL info@ciabcr.com, robando@ciabcr.com

WEBSITE www.ciabcr.com



MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO –MEIC

Teléfono: +506 – 2 549-1488 (directo), Central 2 549-1400, ints. 506 y 510

CONTACTO Sr. Héctor Marín, Asesor Técnico del Dpto. de Reglamentación Técnica

EMAIL hmarin@meic.go.cr

WEBSITE www.meic.go.cr

16.- Recomendaciones para los exportadores argentinos:

En caso de decidir la realización de un viaje de negocios de carácter exploratorio, se recomienda un contacto previo con la Sección Comercial de la Embajada Argentina, con el objetivo de ayudar en la identificación de la contraparte, coordinar aspectos de la agenda de negocios y demás aspectos de su viaje.

No se requiere visa en caso de turismo. La corriente en Costa Rica es de 110 Voltios. El Aeropuerto Internacional Juan Santamaría se encuentra ubicado a 17 kilómetros de San José. El precio del taxi desde/hacia el aeropuerto es de aproximadamente u\$ 40/50. El tráfico en San José circula con lentitud y suele haber importantes congestiones, popularmente denominadas “presas”, circunstancia que cabe tener en consideración a las reuniones programadas o al aeropuerto para embarcar.

Se sugiere la atenta lectura de la Ley 6209 sobre mecanismo para la designación de agentes y representantes, puesto que algunas de sus imposiciones tal como la jurisdicción obligatoria e irrenunciable de la justicia costarricense, pueden resultar en condiciones adversas para el exportador argentino en caso de eventuales controversias.

Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras N° 6209 del 9 de marzo de 1978

Artículo 1º.- Para efectos de esta ley se dan las siguientes definiciones:

- a) "Casa extranjera": persona física o jurídica que, radicada en el extranjero, realice actividades comerciales en el país, por sí o por medio de sucursales filiales o subsidiarias.
- b) "Representante de casas extranjeras": toda persona física o jurídica que, en forma continua y autónoma, con o sin representación legal- prepare, promueva, facilite o perfeccione la venta o distribución de bienes o servicios que casas extranjeras venden o presten en el país.
- c) "Distribuidor exclusivo o codistribuidor": toda persona física o jurídica que, mediante un contrato con una casa extranjera, importe o fabrique en el país bienes para su distribución en el mercado nacional, actuando por cuenta y riesgo propio.
- d) "Fabricante": toda persona física o jurídica que elabore, envase o fabrique en el país, productos con la marca de una casa extranjera que lo haya autorizado para ello, usando la materia prima y las técnicas que esa casa le indique.

Artículo 2º.- Si el contrato de representación, de distribución o de fabricación, es rescindido por causas ajenas a la voluntad del representante, del distribuidor o del fabricante, o cuando el contrato a plazo llegare a su vencimiento y no fuere prorrogado por causas ajenas a la voluntad de éstos, la casa extranjera deberá indemnizarlos, con una suma que se calculará sobre la base del equivalente de cuatro meses de utilidad bruta, por cada año o fracción de tiempo servido. El valor de la indemnización en ningún caso se calculará en un plazo superior a los nueve años de servicio.



Para establecer la utilidad bruta de cada mes, se tomará el promedio mensual devengado, durante los cuatro últimos años o fracción de vigencia del contrato, en el caso de los representantes y fabricantes y el promedio de los últimos dos años o fracción, en el caso de los distribuidores.

DEROGADO - VER: ART 10 BIS.

Artículo 3º.- Cuando se produzca la cancelación de una representación, distribución o fabricante, la casa extranjera representada deberá comprar la existencia de sus productos a su representante, distribuidor o fabricante, a un precio que incluya los costos de esos productos más el porcentaje razonable de la inversión que éste haya hecho. Este porcentaje será determinado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 4º.- Son causas justas para la terminación del contrato de representación, distribución o fabricación, **CON** responsabilidad para la casa extranjera:

- a) Los delitos cometidos por personeros suyos contra la propiedad y el buen nombre del representante, distribuidor o fabricante.
- b) La cesación de actividades de la casa extranjera, salvo que se deba a fuerza mayor.
- c) Las restricciones injustificadas en las ventas, impuestas por la casa extranjera, que resulten en una reducción del volumen de las transacciones que efectuaba su representante, distribuidor o fabricante.
- d) La falta de pago oportuno de las comisiones u honorarios devengados por el representante, distribuidor o fabricante.
- e) El nombramiento de un nuevo representante, distribuidor o fabricante, cuando los afectados han ejercido la representación, distribución o fabricación en forma exclusiva, y tal exclusividad ha sido pactada expresamente en el respectivo contrato.
- f) Toda modificación unilateral, introducida por la casa extranjera a su contrato de representación, distribución o fabricación, que lesione los derechos o intereses de su representante, distribuidor o fabricante.
- g) Cualquier otra falta grave de la casa extranjera que lesione los derechos y obligaciones contractuales o legales que tiene con su representante, distribuidor o fabricante.
- h) Cuando una casa extranjera cambie de domicilio, razón social, se transforme, se subdivida, cambie de objeto, lo mismo que se fusione con otra o sea absorbida por otra no es causa de terminación del contrato de representación, agencia o distribución. La empresa con la cual se hubiere fusionado, la hubiese absorbido o haya sido autorizada para el uso de las marcas, responderá solidariamente hasta por el monto de la indemnización en los mismos términos, pudiendo por lo tanto el concesionario ejercer las mismas acciones que otorga esta ley contra las cuales se hubiese fusionado, la hubiese absorbido o contra cada una de las subdivisiones en que se hubiese desdoblado la empresa o recibido la autorización para el uso de la marca. (Así reformado por ley Nº 6333 de 7 de junio de 1979)
- i) La terminación del contrato antes del vencimiento del plazo acordado por las partes o no otorgar el aviso previo establecido en el contrato.**
- j) La terminación del contrato no notificada al representante, distribuidor o fabricante con al menos diez meses de anticipación, cuando el contrato no indique fecha de vencimiento o en ausencia de disposición respecto al aviso previo.**



Artículo 5º.- Son causas justas de terminación del contrato de representación, distribución, o fabricación, **SIN** ninguna responsabilidad para la casa extranjera:

a) Los delitos contra la propiedad y el buen nombre de la casa extranjera, cometidos por el distribuidor o por el fabricante.

b) La ineptitud o negligencia del representante, distribuidor o fabricante, declarada por uno de los jueces del domicilio de éste, así como la disminución o el estancamiento prolongado y sustancial de la ventas, por causas imputables al representante, distribuidor o fabricante. La fijación de cuotas o restricciones oficiales a la importación o venta del artículo o servicio, hará presumir la inexistencia del cargo en contra del representante, distribuidor o fabricante, salvo prueba en contrario.

(Así reformado por ley N° 6333 de 7 de junio de 1979)

c) La violación, por parte del representante, del distribuidor o del fabricante del secreto profesional y de fidelidad a la casa extranjera, mediante la revelación de hechos, conocimientos o técnicas concernientes a la organización, a los productos y al funcionamiento de la casa extranjera, adquiridos durante las relaciones comerciales con ésta.

d) Cualquier otra falta grave del representante, del distribuidor o del fabricante con respecto a sus deberes y obligaciones contractuales o legales con la casa extranjera.

e) La terminación del contrato al vencimiento del plazo acordado por las partes u otorgando el aviso previo establecido en el contrato.

f) La terminación del contrato notificada al representante, distribuidor o fabricante con al menos diez meses de anticipación, cuando el contrato no indique fecha de vencimiento o en ausencia de disposición respecto al aviso previo.

Artículo 6º.- La persona física o jurídica que asume total o parcialmente cualquier actividad comercial que antes ejercía una casa extranjera a través de un representante, distribuidor o fabricante, responderá de la continuidad del contrato de representación, distribución o fabricación, salvo que la casa extranjera hubiera cubierto, previamente la indemnización correspondiente.

Artículo 7º.- La Jurisdicción de los tribunales costarricenses y los derechos del representante, distribuidor o fabricante, por virtud de esta ley, serán irrenunciables.

Artículo 7.- Los derechos del representante, distribuidor o fabricante, por virtud de esta Ley, serán irrenunciables.

La ausencia de una disposición expresa en un contrato de representación, distribución o fabricación para la solución de disputas, presumirá que las partes tuvieron la intención de dirimir cualquier disputa por medio de arbitraje vinculante. Dicho arbitraje podrá desarrollarse en Costa Rica. No obstante, la presunción de la intención de someter una disputa a arbitraje no aplicará cuando una de las partes objete el arbitraje.

Artículo 8º.- Los derechos y obligaciones originados en esta ley prescribirán en el término de dos años, contados a partir del hecho que motiva el reclamo.



Embajada de la
República Argentina
República de Costa Rica

Artículo 9º.- Las indemnizaciones previstas en esta ley deberán ser pagadas en un pago único y total, inmediatamente después de terminado el contrato o cuando quede firme el fallo judicial condenatorio si lo hubiere.

La casa extranjera deberá rendir una garantía sobre el total de las indemnizaciones reclamadas por el representante, el distribuidor o el fabricante, cuyo monto será determinado por el Juez. Si no lo hiciera, el Ministerio de Hacienda suspenderá, a solicitud del demandante, toda clase de importación, de los productos de la citada casa extranjera.

DEROGADO - VER: ART 10 BIS.

Artículo 10.- Para efectos de esta ley, la antigüedad de los contratos de representación, distribución o fabricación de hecho, se computará desde el inicio de las relaciones entre las partes.

Artículo 10 bis.- Daños y perjuicios. Cuando, con fundamento en alguna de las disposiciones de esta Ley, se reclame alguna indemnización por daños y perjuicios, deberá resarcirse íntegramente la lesión patrimonial causada o la que necesariamente pueda causarse, como consecuencia directa e inmediata de la infracción de la norma o de la violación del derecho subjetivo, con arreglo a los principios de la equidad y la sana crítica.

En esta materia, serán de aplicación las reglas del Código Civil.

En el proceso tendiente a la obtención de una indemnización al amparo de esta Ley, el juez podrá, a petición de parte, fijar una garantía prudencial, que será proporcional al monto de la indemnización reclamada, cuando sumariamente se acredite que la parte respecto a la cual se pide la garantía no cuenta con bienes suficientes en el país para responder por una eventual sentencia condenatoria.

La garantía deberá consistir en un depósito en efectivo o en valores de comercio a la orden del juzgado; en este último caso, su valor se apreciará por el que tengan en plaza, a juicio del juez. El juez prevendrá sobre el depósito de la garantía a la parte requerida en el plazo que fijará al efecto, bajo el apercibimiento de no oír sus posteriores gestiones en caso de omisión.

Artículo 11º.- Derógase la ley N° 4684 del treinta de noviembre de mil novecientos setenta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO ÚNICO.- La DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 2 y 9 de la Ley N° 6209, de 9 de marzo de 1978, Y SUS REFORMAS, no podrá menoscabar ningún derecho adquirido, cuando sea aplicable, derivado de esa legislación o de un contrato o relación comercial establecidos antes de la publicación de esta Ley.

Para mayor información sobre reformas a la citada Legislación se sugiere visitar:
<http://www.crecex.com/legislacionconsulta.html#representacion>
